

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SEÑORA JUEZA PONENTE DEL CASO 2301 – 19 - EP

DRA. TERESA NUQUEZ MARTINEZ

AB. FRANCISCO REYES GARCIA, por mis propios y personales derechos dentro de la acción extraordinaria de protección que tengo presentada en contra de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 09332-2018-10437, seguida ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ante usted con el debido respeto comparezco para expresar y solicitar lo que sigue:

ANTECEDENTES:

1.- Conforme lo establece el Art. 440 de la Constitución de la Republica, "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables", en esta línea con fecha 7 de Septiembre del presente año 2020 se publicó en el Registro Oficial No. 77, Edición Constitucional, la sentencia dentro de la consulta de norma 003-CN-19/20, en la referida sentencia se estableció en los numerales 9 y 10 de la parte resolutive, la retroactividad en cuanto a la constitucionalidad condicionada del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial en los siguientes términos:

"9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión.

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable."

2.- A más de lo arriba anotado, también se expulsó del ordenamiento jurídico, esto es, del COFJ, la posibilidad que el Consejo de la Judicatura pueda iniciar sumarios administrativos de "oficio", por ser atentatorio y lesivo al principio de independencia judicial y que también se subsume en los efectos retroactivos previstos en la sentencia 003-CN-19 / 20.

3.- Con fecha siete de Noviembre del 2019 me fue notificado el auto de

la acción de protección que tengo presentada y que se

encuentra signada con el N. 2301-19-EP., por lo que mi caso se encuentra en lo previsto en la sentencia de la consulta de norma 003-19- CN/20, esto es, que debe aplicársele los efectos retroactivos que no son otros que dejar sin efecto jurídico la resolución de destitución por haber violado las garantías constitucionales de la seguridad jurídica, la independencia judicial y el derecho a la defensa en la garantía de la motivación

4.- En la referida acción extraordinaria de protección alegué que varios de mis derechos constitucionales fueron vulnerados por parte del Consejo de la Judicatura al destituirme como Juez Tercero del Trabajo del Guayas, así como, posteriormente por parte de los jueces de garantías jurisdiccionales de primer y segundo nivel, que en vez de tutelar en forma efectiva y directa mis derechos y garantías más bien las agravaron por medio de las sentencias que expidieron.

5.- EN FORMA RESUMIDA LOS DERECHOS GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS FUERON:

6.- Al debido proceso, en el derecho a la defensa, puesto que no se me notificó el informe motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura y no pude oponerme o contradecirlo en igualdad de condiciones.

7.- No se acató el antecedente jurisprudencial contenido en la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC, que establece la obligatoriedad de notificar el "informe motivado" que se genera en un sumario administrativo previo a ser resuelto por el Consejo de la Judicatura.

8.- Falta de motivación e incompetencia del Consejo de la judicatura para imponer la sanción de destitución basado en el Art. 109 No. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no EXISTIR PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PREVIO QUE ESTABLEZCA LA SUPUESTA MANIFIESTA NEGLIGENCIA, en la sustanciación del proceso judicial que generó mi inconstitucional destitución del cargo de Juez, más bien bajo el recurso de apelación fue acogida en su totalidad la sentencia y no existió calificación de la conducta del juez, conforme a lo previsto en el Art. 124 del COFJ., por lo que se trasgredió el debido proceso y la seguridad jurídica al no aplicarse una norma previa.

9.- Falta de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva en las resoluciones de garantías jurisdiccionales, al no haber un pronunciamiento, pese a que estaban hechos los cargos de las referidas vulneraciones en la demanda de acción de protección, sobre la incongruente resolución de destitución del Consejo de la Judicatura, en cuanto se abrió y se me siguió el sumario administrativo por una supuesta falta tipificada como grave, sancionada con suspensión de labores; y, se me sancionó como si se tratara de una falta sancionada con destitución, la cual no era parte del

proceso administrativo sancionador, esto es, del sumario administrativo, incluso en violación a los principios de proporcionalidad y favorabilidad.

10.- Violación a la seguridad jurídica, en cuanto a que la supuesta falta disciplinaria se encontraba prescrita, puesto que las faltas graves, con sanción de suspensión de hasta sesenta días sin remuneración, prescriben en 60 días de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 106 No.2 del COFJ, en consecuencia fui sancionado en violación de normas claras, previas y de aplicación obligatoria, trasgrediendo mi derecho constitucional a la defensa, al trabajo y a la independencia judicial

11.- Es importante dejar consignado que a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección no mantengo acción o pretensión en el ámbito contencioso administrativo, puesto que con fecha 25 de Julio del 2019, me fue negado el recurso de casación que interpuse para reclamar derechos subjetivos del suscrito y conforme lo dispuesto en sentencia constitucional No. 758-15-EP/20 "La solución de una controversia en el ámbito administrativo no reemplaza el pronunciamiento del Juez Constitucional" que debe verificar la violación de derechos constitucionales, también es importante señalar que esta causa demoró casi cinco años en ser resuelta, atentando en forma grave a la tutela judicial efectiva, a mi proyecto de vida y al de mi familia, adjunto notificación del 9 de septiembre del 2019.

12.- Sobre la base de los graves antecedentes fácticos y argumentos jurídicos desarrollados en la acción extraordinaria de protección, el presente caso cumple con los criterios excepcionales contenidos en los numerales 3, 6 y 7 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCC-PLE-2021, aprobada el 21 de Abril de 2021, por el Pleno de la Corte Constitucional, que me permito transcribir textualmente a continuación:

"Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas. – Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:

1. Las partes procesales... son personas adultas mayores... de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo...

3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples

7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.

Una vez aplicada la excepción al orden cronológico, la causa será priorizada en todas las fases siguientes hasta su archivo."

En este sentido y orden, le reitero que fui víctima de una persecución cometida por los miembros del anterior Consejo de la Judicatura, la cual derivó en la arbitraria e inconstitucional destitución de mis funciones como Juez del Trabajo de la ciudad de Guayaquil.

Sin que haya mediado una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia emitida por un órgano judicial superior y competente.

Con grave vulneración al derecho a la defensa al no haberseme notificado el informe motivado del Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas.

Con falta de motivación en la resolución de destitución al haberseme sumariado con un tipo de falta grave, de la cual me defendí y sancionado con una falta gravísima, esto es, una incongruencia total al haberse cambiado el tipo de falta disciplinaria, afectando en derecho constitucional a la defensa y el principio constitucional de proporcionalidad en las sanciones.

Además, se vulneraron los principios básicos que rigen la independencia judicial mientras ejercía el cargo de administrador de justicia; y, adicionalmente, se produjo un daño grave a mi proyecto de vida, puesto que para optar por el cargo de juez, que lo gané por concurso de méritos y oposición, deje el libre ejercicio de la profesión de abogado que era mi sustento de vida y el de mi familia, a consecuencia dos de mis hijas tuvieron que emigrar.

Hoy tengo sesenta y cuatro años de edad y han transcurrido siete desde que fui destituido, lo mejor de mi vida laboral, la más productiva, llena de conocimientos y experiencia la estoy pasando bajo la ignominia de la destitución con la prohibición a perpetuidad de prestar servicios para la Función Judicial, por lo tanto estoy ante un daño grave e irreversible que se mantiene, que debe cesar y ser reparado en forma integral.

El caso ofrece la oportunidad de establecer precedentes constitucionales con respecto al régimen sancionatorio practicado por el Consejo de la Judicatura, y esto de por si es trascendente puesto que son los jueces los que administran justicia a los ciudadanos comunes y es conocido por todos que el régimen disciplinario se ha constituido en el medio más eficaz para influir en la recta administración de la justicia, dado que se abren de la forma más alegre los expedientes administrativos sobre los jueces de la República.

I.- PETICIÓN

consecuencia solicito a usted, se pronuncie de forma

Francisco J. ReYes García
Irene Ferruzola Rivadeneira
abogadosgye@hotmail.com

Oficina: Chile 326 y Aguirre
6to Piso. Of. 62
Tlf: 0993219197 / 2 -532116

justicia constitucional ponga fin a la vulneración de mis derechos constitucionales que ocasionaron un daño grave e irreversible a mi proyecto de vida y al de mis hijas.

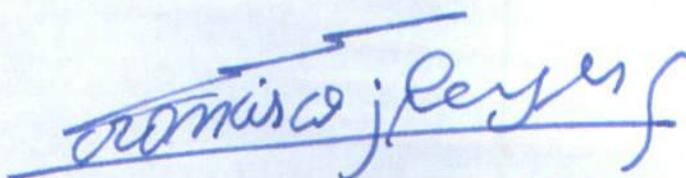
CONCLUSION Y SOLICITUD

Por todo lo expuesto solicito a usted como Jueza ponente y por su intermedio al Pleno de la Corte Constitucional, la aplicación de los efectos retroactivos de la sentencia 03-CN-19/20 a mi caso signado con el No. 2301-19-EP., disponiendo mediante resolución la reparación integral en la que se incluya: el reintegro a mi trabajo de juez, las disculpas públicas que merece cualquier ser humano, la reparación económica y la sanción a los jueces jurisdiccionales por no amparar los derechos constitucionales vulnerados a través de la tutela judicial efectiva.

En consecuencia de lo solicitado dejo sin efecto lo peticionado en mis escritos que anteceden de fecha 17 de Julio 2020 y 3 de agosto 2020.

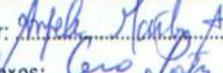
Notificaciones seguiré recibiendo en el correo electrónico abogadosgye@hotmail.com

Sírvase proveer conforme a derecho.



AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA

Foro: 09-1985-152

	SECRETARIA REGIONAL	
	OFICINA REGIONAL	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		GUAYAQUIL
Recibido el	-6 JUL 2023	a las 12:40
Por:		
Anexos:		
	 Firma	